

preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

Art. 2,426. El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y si no se han designado términos, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

Art. 2,427. El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

Art. 2,428. El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

Art. 2,429. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Art. 2,430. Al que se ajustó por honorarios, solo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra.

Art. 2,431. Pagado el empresario de lo que le corresponda segun los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.

Art. 2,432. Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

Art. 2,433. La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 2,434. Si muere el dueño de la obra, no se res-

cindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Art. 2,435. Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministraren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

Art. 2,436. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 2,437. Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo II título III de este libro.

Art. 2,438. El precio de la obra se pagará al entregarse esta; salvo convenio en contrario.

Art. 2,439. El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 1,885.

Art. 2,440. El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

Capítulo IV.

De los porteadores y alquiladores.

Art. 2,441. El contrato por el cual alguna persona se obliga á trasportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código Mercantil, y en su defecto por las de éste, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

Art. 2,442. En cualquiera otro caso se observarán

las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

Art. 2,443. Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

Art. 2,444. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

Art. 2,445. Responden tambien de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida.

Art. 2,446. Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutación de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

Art. 2,447. Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas, por cuenta de ella.

Art. 2,448. En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

Art. 2,449. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

Art. 2,450. El empresario no será responsable de

las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 2,451. Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

Art. 2,452. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

Art. 2,453. Los empresarios de trasportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción.

Art. 2,454. Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2,450, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

Art. 2,455. Las acciones que nacen del transporte, sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran mas de seis meses despues de concluido el viaje.

Art. 2,456. Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad ó no estuviere convenientemente empacada ó envasada, y el daño proviniese de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.

Art. 2,457. La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.

Art. 2,458. El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

Art. 2,459. Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

Art. 2,460. El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

Art. 2,461. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

Art. 2,462. El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 1,890.

Capítulo V.

Del contrato de aprendizaje.

Art. 2,463. El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiese firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

Art. 2,464. Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

Art. 2,465. En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución. Esta entre tanto se considerará compensada con la enseñanza.

Art. 2,466. El maestro que sin justa causa despida

al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falta para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aun retribución alguna, será indemnizado á juicio del Juez.

Art. 2,467. Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2,381.

Art. 2,468. Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

Art. 2,469. Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separación del sirviente, conforme al artículo 2,377.

Art. 2,470. Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones penales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil.

Capítulo VI.

Del contrato de hospedaje.

Art. 2,471. El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribución convenida.

Art. 2,472. Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada á ese objeto.

Art. 2,473. El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.